

GUADALAJARA, JALISCO, A CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra de la JEFA DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL FORÁNEA NÚMERO 080 DE TALA, DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniendo como acto impugnado la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 de Tala, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado; demanda que se admitió por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete previo cumplimiento del requerimiento efectuado al accionante.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada, corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de veintiséis de junio del año dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en representación de la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza.

4. Por proveído de veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad.

II. La existencia del acto administrativo controvertido se encuentra debidamente acreditado con el documento original que obra a foja 30 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

III. Toda vez que al contestar la demanda el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

a) Refiere el citado funcionario, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IX del precepto 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que este Tribunal de Justicia Administrativa no cuenta con facultades para analizar la constitucionalidad de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco, esto con relación a la determinación de los derechos por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma.

Es infundada la causal reseñada toda vez que la parte actora no controvierte la determinación del derecho por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma y la ley de ingresos del Estado en que se prevé, sino que únicamente la legalidad del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 de Tala, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en que se impone a la parte actora una multa por no haber enterado tal contribución en el plazo señalado en la ley, y se le determinan recargos y gastos de ejecución.

b) Como segunda causal de improcedencia señaló la autoridad demandada, que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad vigente en la época en que se emitió el acto controvertido, toda vez que el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339, no puede ser impugnado ante este

Tribunal de Justicia Administrativa al no tratarse de un acto definitivo, sino que consisten en una etapa del procedimiento administrativo de ejecución, razón por la cual sólo es susceptible de ser combatido hasta la resolución con la que culmina, es decir, con la aprobación del remate de bienes, situación que no acontece en la especie.

Esta Sala Unitaria considera infundada la causal de improcedencia reseñada, con base en los siguientes razonamientos:

No asiste la razón a la demandada, ya que de conformidad a lo dispuesto en los preceptos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en la época en que se emitió el acto controvertido y 1 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, este órgano jurisdiccional es competente para conocer de las controversias de carácter fiscal y administrativo que se susciten entre las autoridades del estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellos, con los particulares y las existentes entre dos o más entidades públicas.

El citado artículo 67 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecía que procede el juicio en contra del procedimiento administrativo de ejecución y cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Ahora bien, el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de realización forzosa, los créditos fiscales a su favor no cubiertos por el causante en los términos establecidos por la ley, actividad también conocida como facultad económica coactiva, el cual se encuentra integrado por una serie concatenada de actos, que tienen su inicio propiamente con el requerimiento de pago y su culminación con la resolución que aprueba o desaprueba el remate.

Debe hacerse énfasis en el sentido de que dentro de tal procedimiento se encuentran reguladas otras etapas intermedias como son el requerimiento de pago antes mencionado, la ejecución, el embargo, la intervención, el remate, la adjudicación, la enajenación fuera del remate y el abandono de bienes en favor del fisco.

Conforme a lo anterior se puede establecer, que el procedimiento administrativo de ejecución se realiza mediante una serie de actos que tienen su inicial orientación en lo que dispone el numeral 129 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en cuanto a que las autoridades fiscales

exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley. Para ello, a partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para en su caso rematarlos o enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco, o bien, el embargo de negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

También se definen en tal apartado las formalidades a que debe sujetarse la diligencia de embargo, indicando cuáles son las facultades del ejecutor, los derechos del ejecutado, los bienes exceptuados de embargo, y de igual manera, se fijan las formalidades que se deben seguir en cada diligencia, consistentes en levantar una acta pormenorizada al finalizar la misma y entregar copia de la misma a la persona con la que se entendió.

Acorde con lo antes precisado se puede decir, que el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos vinculados entre sí por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor.

Además, se debe señalar que el procedimiento administrativo de ejecución tiene lugar con apoyo en un crédito fiscal firme, ya bien porque haya sido impugnado a través de los medios legales de defensa y el contribuyente no haya obtenido una resolución favorable, declarándose la validez del mismo, o bien, por no haber sido combatido y, lo cual constituirá título ejecutivo que podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste, lo cual implica que la materialización aludida brinda la posibilidad de hacer realizables los créditos fiscales que se encuentren ya inalterables y líquidos, sin la necesidad de acudir a los tribunales para una previa aprobación; sin embargo, no obstante la firmeza que ya haya adquirido el crédito fiscal de que se trate, ello de modo alguno puede evitar que al momento de que pretenda hacerse efectivo se cometan violaciones que puedan ser impugnadas por el contribuyente y reparadas por la autoridad administrativa, como se verá a continuación, a través de los medios legales correspondientes.

Ahora bien, para determinar si los actos que se susciten dentro de la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, como lo son: el mandamiento, el requerimiento de pago, la diligencia de embargo y el acta respectiva, son impugnables a través del juicio de nulidad, se hace necesario traer a relación el contenido del numeral 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de del Estado de Jalisco, que dice:

“Artículo 67.- El Pleno del Tribunal de lo Administrativo conocerá de los asuntos en que se dé trámite a recursos de apelación, reclamación y los que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y de los Municipios.

Las Salas del primer distrito judicial del estado, las Regionales y las Auxiliares del Tribunal de lo Administrativo, conocerán de los juicios que se instauren en contra de:

I. Las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios y de los organismos descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II. Las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra clase de agravio en materia fiscal;

III. De los juicios que promuevan las autoridades estatales y municipales, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas favorables a un particular;

IV. El procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

a).Que el crédito que se le exige, se ha extinguido legalmente;

b).Que el monto del crédito es inferior al exigible;

c).Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco; y

d).Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V. La negativa de una autoridad para ordenar la devolución de un ingreso ilegalmente percibido;

VI. Las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los ayuntamientos y sus organismos descentralizados;

VII. Los actos de las autoridades del Estado, cuando por virtud de los convenios de coordinación, los ayuntamientos sufran algún agravio en materia fiscal;

VIII. Las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado; y

IX. Los actos de las autoridades estatales y municipales, relativos a la relación administrativa con sus cuerpos de seguridad pública.

Para los efectos de las dos primeras fracciones de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas, cuando no admitan recurso administrativo o cuando, previéndolo, el afectado opte por no agotarlo.”

Como se puede advertir del texto del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, este Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios de nulidad que se promuevan contra las autoridades fiscales, en los términos precisados en cada una de sus fracciones, siempre y cuando tales actos tengan el carácter de definitivos.

En el propio precepto, se señala que se entenderán como definitivas las resoluciones que no admitan recurso administrativo o cuando la interposición del recurso sea optativo.

En la fracción IV inciso d) dicho numeral dispone que procede el juicio de nulidad cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes, y alegue que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación

Por su parte el arábigo 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece que procede el recurso de revocación en contra de los actos de autoridades fiscales estatales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

Atento a lo anterior, es dable combatir cada uno de los actos que se lleven a cabo dentro del procedimiento administrativo de ejecución de manera independiente, no obstante que no tengan el carácter de definitivos como lo exige el artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, ya que tales actos no se encuentran sujetos a tales exigencias, y sólo bastará para su impugnación que se cometan en su curso.

Así, debe destacarse que si el recurso de revocación a que se ha hecho mérito, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es optativo para el contribuyente, antes de acudir a este órgano jurisdiccional, es indudable que de la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 196 fracción II inciso d) del Código Fiscal del Estado de Jalisco, 67 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, los actos a que se refiere el procedimiento administrativo de ejecución pueden válidamente impugnarse a través del recurso de revocación o, en su caso, a través del juicio de nulidad ante este órgano jurisdiccional, dado que se trata de actos en contra de los cuales procede el recurso administrativo mencionado, pero su interposición ante la propia autoridad fiscal resulta opcional para el interesado.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 48, tomo XXII, noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra establece:

“EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, la interposición del recurso de revocación en contra de los actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución es optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, de la interpretación armónica del citado precepto con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 127 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que los actos a que se refiere el aludido procedimiento pueden impugnarse válidamente a través del recurso de revocación o, en su caso, mediante el juicio de nulidad ante dicho Tribunal, dado que no se encuentran regidos por el principio de definitividad, sino por el contrario, la fracción II, inciso b) antes citada, expresamente otorga al contribuyente tal beneficio; de ahí que los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento de referencia Podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal mencionado cuando se considere que no están ajustados a la ley.”

Así mismo, aplica al caso concreto la jurisprudencia número PC.III.A. J/34 A (10a.), sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 1168, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD. En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial."

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por la autoridad actora en la demanda.

Argumentó en los conceptos de impugnación primero, cuarto, quinto y sexto esencialmente, que el acto impugnado resulta ilegal en virtud de que carece de motivación ya que la autoridad al momento de imponer la multa no tomó en consideración el monto del perjuicio sufrido por el fisco estatal así como por la colectividad, el grado de negligencia con que actuó,

la mala fe en la conducta atribuida, la responsabilidad, la reincidencia y la capacidad económica.

Expresó, que la sanción económica impuesta es excesiva y por lo tanto violatoria de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que en la norma deben existir parámetros mínimos y máximos además de diversos factores que permitan a la autoridad imponer la multa respectiva, lo cual no ocurre en la especie.

Manifestó, que se le impuso una multa equivalente a \$1,688.44 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), sin tomar en cuenta la gravedad de la infracción, su capacidad económica y la reincidencia y todas aquellas circunstancias que tienden a individualizar la sanción económica,

Expuso además, que la multa controvertida deviene en ilegal al solo contemplar una cantidad específica para su imposición, sin establecer los parámetros que debe tomar en consideración la autoridad para ello, como lo son los factores ya precisados.

Quien esto resuelve considera infundados los conceptos de impugnación reseñados por las razones que a continuación se exponen:

En principio, el acto controvertido consiste en el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 de Tala, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en el cual se determinó un crédito fiscal a la autoridad actora por el monto de \$1,688.44 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), por concepto de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, multa , recargos y gastos de ejecución, respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED], marca Ford Motor Company, submarca XL, modelo 2001, con número de serie [REDACTED].

Luego, la causa de la multa fue por no pagar tal derecho en el término previsto en la norma, a saber, del periodo comprendido del dos de enero al treinta y uno de marzo, cuyo monto fue por la cantidad de \$730.40 (setecientos treinta pesos 40/100 moneda nacional) y no por \$1,688.44 (mil seiscientos ochenta y ocho pesos 44/100 moneda nacional), como erróneamente lo argumentó la autoridad demandante.

Dicha sanción se impuso de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción XII del Código Fiscal del Estado de Jalisco, conforme el texto vigente en la época en que se emitió el acto, el cual estatuye:

“Artículo 108. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de la relación jurídico tributaria, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las sanciones siguientes: (...)

XII. No presentar, o hacer extemporáneamente, los avisos, declaraciones, contratos, solicitudes, datos, informes, copias, libros o documentos que exijan las leyes fiscales, así como no presentarlos o aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten, multa de 10 a 100 de salario mínimo general, vigente en el municipio de Guadalajara; tratándose de la no presentación o presentación extemporánea de declaraciones o avisos exigidos por las disposiciones fiscales, la multa se impondrá por cada declaración o aviso no presentado o presentado en forma extemporánea; (...)

Tal y como se aprecia del numeral trasunto, el monto de la sanción de que se trata oscila entre diez a cien días de salario mínimo general vigente en esta ciudad.

Así, al establecerse un mínimo y un máximo, ello implica que la autoridad fije los parámetros dentro de los cuales podrá aplicar la sanción en particular, es decir, se conceden facultades para individualizarla, de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta la capacidad económica de éste, la gravedad de la falta, y si es reincidente en la conducta que la motiva.

Sin embargo, cuando se trate de la imposición de la multa mínima establecida en la norma, se eximiría a la autoridad de realizar la individualización que se esgrime, ya que en ese especial caso, se considera que no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de las sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades.

A lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito¹, en el que se establece:

"MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS. NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS.- Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las notificaciones, quien las cometió debe ser sancionado por la

¹ Publicada en la página 298 del tomo V, Segunda Parte-1, de la novena octava del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero-junio de mil novecientos noventa, registro número 225829. Jesús García 2427 / C.P. 44657 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjal.org

autoridad correspondiente cuando menos con el último de las multas señaladas en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad."

Así, del análisis del documento combatido se desprende que la multa impuesta a la parte actora fue por el monto de \$730.40 (setecientos treinta pesos 10/100 moneda nacional), es decir, corresponde a diez días salario mínimo general vigente en esta ciudad para el año 2016 dos mil dieciséis que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), que corresponde al mínimo previsto en el ordinal 108 fracción XII del Código Fiscal del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, como se dijo en párrafos precedentes al ser el monto menor previsto estipulado en tal precepto, la autoridad no tenía la obligación de realizar la individualización que la sanción, ya que en ese especial caso, se considera que no se transgreden garantías individuales, al no haber agravación de la sanciones con motivo del arbitrio de las autoridades, de ahí que no era necesario que tomara en consideración ,a gravedad de la falta, reincidencia, intencionalidad y capacidad económica del infractor.

En el segundo concepto de impugnación argumentó, que el acto combatido resulta ilegal en virtud de que se violó su derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que previó a la determinación de la sanción económica de que se trata se debió otorgar tal derecho fundamental al no ser oída y vencida en juicio o en un procedimiento, por lo que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea Número 080 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Estado debió darle la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar en su defensa.

Quien esto resuelve considera infundado el agravio reseñado por las razones siguientes:

El artículo 69 del citado Reglamento, en su fracción XXVII establece que los Jefes de las Oficinas de Reanudación Fiscal podrán imponer multas por infracciones a la legislación fiscal estatal, lo que en la especie aconteció, al no pagar el Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2015 en el plazo que señala la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco vigente en la citada anualidad, conforme a lo estipulado en los artículos 105 y 108 fracción XVI del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que señalan lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Jalisco.

“Artículo 105.- Corresponde a las autoridades fiscales competentes, declarar que se ha cometido una infracción a las leyes fiscales, y la de imponer las sanciones que procedan en cada caso.

Si la infracción constituye además, delito fiscal, se estará a lo que sobre el particular establece el capítulo III de este mismo título.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se harán sin perjuicio de que se exija el pago del crédito fiscal respectivo, de los recargos y demás accesorios legales en su caso, el cumplimiento de las obligaciones fiscales no observadas y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal”.

“Artículo 108. Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos, de un crédito fiscal, las que a continuación se indican, debiéndose aplicar las **sanciones siguientes:**

XVI. No pagar en forma total o parcial los impuestos o derechos en los plazos señalados por las leyes fiscales, con multas de 10 a 100 días de salario mínimo general, vigente en la zona económica de Guadalajara;”

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2016.

“Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

...

III. Por refrendo anual y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

- a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques: \$492.00
- b) Motocicletas: \$114.00
- c) Placas de Demostración: \$1,193.00

El pago previsto en la presente fracción deberá efectuarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

A los pagos efectuados hasta el 31 treinta y uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, por concepto del derecho previsto en el inciso a) de esta fracción, se concederá un descuento de 15%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de febrero y hasta el día 28 veintiocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se concederá un descuento de 10%.

Cuando se efectúe el pago a partir del 1º primero de marzo y hasta el 31 treinta y uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se concederá un descuento de 5%.

De ahí, que éste Juzgador concluye que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080, sí tiene la facultad de imponer la multa que se contiene en el Requerimiento controvertido, lo anterior, sin que previamente exista un requerimiento de pago, pues el artículo 105 del Código Fiscal del Estado de Jalisco inserto, señala que la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en el caso de infracciones a las leyes fiscales, se harán sin perjuicio de que se exija el pago del crédito fiscal respectivo, de los recargos y demás accesorios legales.

En los conceptos de impugnación tercero y séptimo de impugnación alegó la autoridad actora, que el requerimiento controvertido carece de fundamentación y motivación ya que la autoridad demandada no señaló con precisión la razón por la cual se impuso la multa, es decir, no señaló que vehículo de su propiedad fue del que dejó de cubrirse el derecho por refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, pues no se precisan los datos del mismo, como lo son el número de placas de circulación en el Estado y el número de serie del mismo.

Este juzgador considera infundados los conceptos de impugnación reseñados por las razones que a continuación se exponen:

Ahora bien, del análisis del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 de Tala, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado que corre agregado a foja 30 del sumario al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el arábigo 399 de la ley adjetiva civil del estado, se advierte que el mismo se emitió respecto del vehículo con número de placas [REDACTED], marca Ford Motor Company, submarca XL, modelo 2001, con número de serie [REDACTED], y en el mismo se impone una multa a la actora por no haber pagado el derecho de refrendo anual de

tarjeta de circulación y holograma en el plazo establecido en la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

Ahora bien, es necesario precisar, en lo conducente, los lineamientos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14. (.) --- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ---

(.)” “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (.)”

De la interpretación armónica de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte la existencia de diversas garantías individuales establecidas a favor de los gobernados entre las que figura la de audiencia, con la que se señala previamente a la emisión de un acto privativo, deben satisfacerse una serie de formalidades esenciales, que son indispensables para oír en defensa al individuo afectado; también, la de debido proceso legal que implica que los procedimientos seguidos ante las autoridades, se lleven a cabo conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto; además, las de que dicho acto, deberá ser expedido por autoridad competente, debiendo reunir, entre otros requisitos para que le den eficacia jurídica, el estar fundado y motivado, en el entendido de que fundamentación es la expresión clara o cita concreta del o los preceptos legales que se apliquen al caso específico y como la motivación, al señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Las aludidas garantías individuales de audiencia, debido proceso, así como fundamentación y motivación, conjuntamente con otras diversas, constituyen un instrumento constitucional que sirve para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tiene por objeto proteger, a manera de ejemplo, la integridad física, la libertad y los bienes, por lo que deben ser respetadas íntegramente por todo tipo de autoridad en el país, al emitir cualquier acto del que pudiera derivarse una afectación.

Sirve de apoyo, por las razones que informa, la tesis I.6o.C.28 K, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 547, del Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, que dice:

“GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”

Respecto del artículo 16, la parte transcrita del precepto, consagra a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la propia Carta Magna hasta el reglamento administrativo más minucioso y, por ello, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

Cuando se dice que un acto es legal, es porque respeta la norma fijada por el legislados, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda la ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico y, por ende, la exigencia de fundar en ley, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de acatar dichos fundamentos si éstos no fueron correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada, en otras palabras, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

No existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

En esta tesitura, la garantía de legalidad implícita en el párrafo transcrito del artículo 16 constitucional, condiciona a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, por la que se entiende el acto o la serie de actos

que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente y deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, una disposición normativa general e impersonal, creadora y reguladora de situaciones abstractas.

La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La fundamentación legal de todo acto autoritario que causa el gobernado una molestia en los bienes a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones: 1. Que el órgano del Estado del que provenga el acto esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo. 2. Que el propio acto se prevea en dicha norma. 3. Que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones que lo rijan. 4. Que el acto derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal que lo funde, lo que significa que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Esto es, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que éste encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir defensa.

Así lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 204, publicada en la página 166, del

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 19 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad deber estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, del acto controvertido se desprende que la autoridad si fundó y motivó la causa de la imposición de la multa correspondiente al haberla sustentado en el ordinal 108 fracción XII del Código Fiscal del Estado de Jalisco, y señalar que ésta se debía del hecho de no haber enterado el derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma en el término de ley, a saber, dentro del plazo del dos de enero al treinta y uno de marzo, ello con relación al vehículo con número de placas [REDACTED], marca Ford Motor Company, submarca XL, modelo 2001, con número de serie [REDACTED], por lo que cumplió con lo establecido en el precepto 16 Constitucional.

En los conceptos de impugnación octavo y noveno manifestó la autoridad actora, que el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis resulta ilegal en virtud de que el acta circunstanciada de notificación se realizó sin la presencia de testigos de asistencia pues solo fue suscrita por el ejecutor fiscal, además que no está debidamente circunstanciada porque no se indican los datos del vehículo respecto del cual señaló la enjuiciada se dejó de enterar el derecho controvertido, además de no precisarse la omisión en que incurrió, con la finalidad que este en aptitud de formular una defensa adecuada.

Quien esto resuelve, considera que el estudio de la legalidad de la citada notificación resulta innecesario, porque aun cuando tal diligencia tuvieran vicios, la misma quedó convalidada a partir de la fecha en que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de tal acto, que en la especie es precisamente el tres de octubre del dos mil dieciséis, que corresponde a la misma data en que se realizó tal diligencia.

Luego, la falta de testigos de asistencia en la practica de la notificación respectiva no conlleva la ilegalidad del documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo

anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que la finalidad de esa diligencia sólo es hacer sabedor de dicha sanción al particular al que va dirigida, y si en el caso específico se hizo concedora del mismo, convalidó dicho requisito.

En el décimo concepto de impugnación argumentó la parte actora, que el documento denominado imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis, resulta ilegal en virtud que la autoridad que lo emitió no fundamentó su competencia.

Este Juzgador considera que no asiste la razón al demandante, con base a los siguientes razonamientos:

De la lectura del documento controvertido se desprende que el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, fundamentó su competencia, entre otros preceptos, en los artículos 4 fracción III, 6, 7, 52, 54 fracción II, 61 fracción III, 64 fracción III inciso e), numeral 10, 69 fracciones VIII, XIX, XXVI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el cinco de junio de 2014, que estatuyen lo siguiente:

"Artículo 4. Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

...

III. Subsecretaría de Finanzas";

"Artículo 6. La Secretaría y cada Subsecretaría, contarán a su vez con las Direcciones que se indiquen en el presente Reglamento, así como con las demás áreas que conformen su estructura orgánica-funcional y que se requieran para el ejercicio de sus atribuciones, mismas que deberían ser autorizadas por el Gobernador del Estado y estar contenidas en la Plantilla de Personal del Poder Ejecutivo".

"Artículo 7. Al frente de cada Unidad Administrativa de la Secretaría, habrá un servidor público que será su titular, y a quien originariamente le corresponde el ejercicio de las atribuciones que el presente reglamento le confiere a la Unidad Administrativa de su adscripción, y de quien dependerá el personal que las necesidades del servicio requieran, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y de acuerdo a la plantilla de personal autorizada por el

Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda”.

“Artículo 52. La Subsecretaría de Finanzas es la unidad administrativa de la Secretaría, que tiene a su cargo la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal en los términos de la legislación aplicable”.

“Artículo 54. La Subsecretaría de Finanzas tendrá la siguiente estructura organizacional:

...

II. Dirección General de Ingresos”;

“Artículo 61. A la Dirección General de Ingresos le corresponde originariamente el trámite y resolución de los asuntos competencia de sus direcciones de área, coordinaciones y unidades departamentales, teniendo además las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que debe percibir el erario estatal, en nombre propio o derivado de algún instrumento jurídico celebrado que se encuentre vigente”;

“Artículo 64. La Dirección General de Ingresos, para el ejercicio de sus funciones, tendrá a su cargo las siguientes direcciones de área y coordinaciones:

...

III. Dirección de Administración Tributaria Foránea, la que tendrá a su cargo: (...)

e) Coordinación Regional número 5, con sede en la población de Ameca, Jalisco, a la que se adscriben las siguientes Oficinas de Recaudación Fiscal: (...)

10. Oficina de Recaudación Fiscal número 80, con competencia territorial en el municipio de Tala, Jalisco, y sede en la población de Tala, Jalisco;

...

Artículo 69. La Dirección de Administración Tributaria Metropolitana, la Dirección de Administración Tributaria Foránea y las oficinas de recaudación fiscal, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, tendrán las siguientes atribuciones: (...)

VIII. Imponer y aplicar las medidas de apremio en los casos de incumplimiento de requerimientos practicados a

contribuyentes, en ejercicio de las facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como las que procedan conforme a la ley;

XIX. Notificar las resoluciones administrativas que dicte, toda clase de actos administrativos, resoluciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, las que impongan multas, y cualquier resolución o acto administrativo en materia fiscal emitido por el Secretario, el Subsecretario de Finanzas, el Director General de Ingresos o sus direcciones de área; así como designar y dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le estén adscritos;

...

XXVI. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios;"

...

XXVII. Imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal";

De los preceptos insertos, se advierte que la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus funciones, contara con diversas unidades administrativas, siendo una de ellas la Subsecretaría de Finanzas; entre la estructura organizacional de ésta, se encuentra la Dirección General de Ingresos, misma que a su vez tiene a su cargo algunas direcciones de área y coordinaciones, como lo es la Dirección de Administración Tributaria Foránea, la cual cuenta con varias Oficinas de Recaudación Fiscal, y entre las atribuciones de estas últimas, está la de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar en cantidad líquida las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios estatales, a cargo de los contribuyentes, terceros o responsables solidarios, así como la de imponer las multas que correspondan por infracciones a la legislación fiscal estatal.

De lo anterior se colige que, contrario a lo argumentado por el accionante en su escrito de demanda, el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, quien emitió la multa y requerimiento controvertido, sí fundamentó su competencia al invocar los preceptos que le otorgan la facultad de determinar en cantidad líquida la obligación fiscal proveniente en este caso, del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma por el ejercicio fiscal de 2016, y sus respectivos aprovechamientos, conforme a lo estipulado en el arábigo 69 fracción XXVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de la citada entidad federativa, de ahí lo infundado de su agravio.

En tal virtud, se reconoce la validez del acto impugnado consistente en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción I de la ley adjetiva de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción y la enjuiciada acreditó sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se reconoce la validez de la resolución impugnada consistente en la imposición de multa y requerimiento del pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma con número de folio F416080007339 de treinta de agosto del dos mil dieciséis emitido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Foránea número 080 de Tala, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario de Sala, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien actúa y da fe.-----
HLH/BVF.

Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”